

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2013-00415-00
DEMANDANTE: REINAN MINA VILLEGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 21 de febrero del año 2023.

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que, por parte de COLPENSIONES se han remitido solicitudes relacionadas con algunos títulos que no fueron tenidos en cuenta para ser incluidos en la masa sucesoral del señor MINA VILLEGAS, según lo dispuesto por este Juzgado mediante proveído del 3 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

La Secretaria,


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 130

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que, por parte de COLPENSIONES se ha solicitado sean tenidos en cuenta, dentro de la masa sucesoral del señor REINAN MINA VILLEGAS, los depósitos judiciales No. **469180000506015** por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$878.548) M/CTE y No. **469180000532277** por valor de DOS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.089.574) M/CTE.

Así mismo, aportó la Resolución SUB 210534 del 1º de septiembre de 2021¹ y dentro de sus pedimentos solicitó tener en cuenta los valores pagados

¹ “**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al Auto del 09 de marzo de 2020 proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN CAUCA, en consecuencia, reconocer y ordenar un

mediante el referido acto administrativo para el momento de la liquidación del crédito, dar por terminado el proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares o en su defecto, abstenerse de autorizar la entrega de depósitos judiciales a la demandante para evitar un pago doble.

Finamente, el apoderado judicial de la Administradora de Pensiones, solicitó **"la conversión de los títulos No. 46910000506015 por valor de \$878.548 y 469180000518150 por valor de \$132.080.314"** y, el pasado 5 de febrero, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó información sobre el cumplimiento en el pago de costas y agencias en derecho por parte de COLPENSIONES.

Para resolver las anteriores solicitudes, este Juzgado considera:

1. Inclusión de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso:

Como se enunció previamente, COLPENSIONES solicitó la inclusión de los depósitos judiciales No. **469180000506015** y **469180000532277** en la masa sucesoral del señor RIENAN MINA VILLEGAS, al haberse constituido dentro del presente asunto y no haberse mencionado en el proveído proferido por este juzgado el 3 de diciembre de 2021.

Al respecto, se precisa que, los títulos previamente enunciados no se encuentran a nombre del señor REINAN MINA VILLEGAS, pues el depósito judicial **469180000506015** por valor de \$878.548 en el número del proceso registra "SIN INFORMACIÓN" y en los datos del demandante se encuentra la señora MARIELA MOSQUERA.

Por su parte, el título No. **469180000532277** por valor de \$2.089.574 el número del proceso no corresponde al radicado del presente ejecutivo y en los datos del demandante se encuentra la señora GLORIA MARIA DEL SOCORRO PABÓN.

De conformidad con lo anterior se verificó en el expediente digital que, mediante oficio No. 527 del 22 de junio de 2017, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán informó que había tomado nota del embargo dentro del proceso ejecutivo 2009-00244 siendo demandante la señora GLORIA MARIA DEL SOCORRO PABÓN.

PAGO UNICO por concepto de un retroactivo de una pensión de invalidez, a favor de LOS POSIBLES INTERESADOS del señor **MINA VILLEGAS REINAN** y falleció el día 17 de agosto de 2017, en los siguientes términos y cuantías \$163.013.132."

De igual forma, el 22 de agosto de 2017 el Juzgado Tercero Laboral de este Circuito, informó que dentro del proceso promovido por la señora MARIELA MOSQUERA bajo el radicado 2008-00205 mediante proveído del 12 de julio de 2017 se dispuso informar a este Juzgado sobre la conversión del depósito en la suma de \$878.548 al presente proceso ejecutivo, considerando que mediante auto del 17 de noviembre de 2016 se había tomado nota del embargo de remanentes que en oportunidad fuera comunicada por este Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de aclarar el beneficiario de los títulos, se requerirá al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán para que informe a este juzgado si los mismos corresponden al embargo de remanentes decretado por este juzgado, y en caso afirmativo, se tomen los correctivos necesarios para clarificar esa situación.

Una vez aclarada la anterior situación, se definirá si procede su inclusión en la relación de títulos que hacen parte de la masa sucesoral del señor REINAN MINA VILLEGAS.

2. Solicitud de Terminación del Proceso por pago y/o subsidiariamente abstenerse de hacer entrega de títulos a la demandante:

Con ocasión a la Resolución SUB 210534 del 1º de septiembre de 2021 expedida por COLPENSIONES y en la que su numeral PRIMERO refiere el cumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado mediante proveído del 9 de marzo de 2020², la entidad demandada mediante memorial del 18 de febrero de 2022 solicitó tener en cuenta el valor pagado en el referido acto administrativo, dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

En lo que respecta a esta solicitud, es preciso reiterar los argumentos expuestos por este Juzgado mediante los proveídos del 30 de julio de 2021 y 3 de diciembre de ese mismo año, toda vez que, con la solicitud de terminación del proceso si bien se hace alusión a la expedición de la Resolución SUB 210534, como bien se advierte en las diferentes solicitudes de COLPENSIONES que **“Una vez consultado con la entidad el pago de estos valores, encontramos que a la fecha los herederos del señor REINAN MINA VILLEGAS no han iniciado el trámite de pago de herederos ante la dirección de nómina de pensionados como se dispuso en la Resolución.”**, lo anterior denota que no existe un pago efectivo de la suma descrita en el acto administrativo en

² Por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante

mención, por lo que no es posible que este Despacho lo tenga en cuenta para la liquidación del crédito.

Por otra parte, si el Juzgado Tercero Laboral de Popayán confirmara que los títulos **469180000506015** y **469180000532277** corresponden efectivamente al embargo de remanentes en favor de este proceso ejecutivo, tenemos que, dicho valor sumado a los tres (3) títulos incluidos en la masa sucesoral del señor MINA VILLEGAS mediante auto del 3 de diciembre de 2021, no cubren el valor al cual asciende la liquidación en firme, por lo que, no es posible acceder a la solicitud de terminación radicada por COLPENSIONES.

Finalmente, frente a la petición subsidiaria de no hacer entrega de los depósitos judiciales para evitar un pago doble, cabe recordar que, mediante auto del 3 de diciembre de 2021, este Despacho negó la entrega a la sucesora procesal del señor REINAN MINA VILLEGAS, dejando claro que:

"...se desconoce la existencia de otros herederos que también ostentarían el derecho al pago del mencionado retroactivo pensional, de manera tal que ordenar el pago de los títulos judiciales en favor de la Sra. Mariela Ceballos, sin tener certeza de la existencia de otros herederos, puede vulnerar los derechos que a estos les asisten en virtud del fallecimiento del Sr. Mina Villegas, por tanto, los dineros que se materializan en los distintos títulos judiciales de los que se pretende el pago, hacen parte de la masa sucesoral y es en ese escenario legal, en el cual se debe definir quienes ostentan la calidad de herederos y en qué proporción heredan al causante, y no en el presente proceso ejecutivo en el que solo compete determinar el valor al que asciende la obligación a cobrar, esto es, el monto del retroactivo pensional reconocido en el proceso declarativo laboral al causante."

Así las cosas, hasta tanto no esté definido por autoridad competente quien o quienes son los herederos del señor MINA VILLEGAS y en qué proporción le suceden, no es posible hacer entrega de los títulos constituidos dentro del presente asunto por concepto de retroactivo pensional.

3. Solicitud de Conversión de Títulos

En relación con la conversión de los títulos **No. 469180000506015** por valor de **\$878.548** y **469180000518150** por valor de **\$132.080.314**, se negará lo solicitado por parte de COLPENSIONES toda vez que, como se indicó previamente, en lo que respecta al primer depósito, el Juzgado Tercero Laboral de Popayán mediante comunicación recibida el 22 de agosto de 2017, informó sobre la conversión del título el cual, según la información reportada en el portal web del banco Agrario previo a dicho trámite se

identificaba bajo el No. 469180000505480 y una vez realizada la conversión, el nuevo número asignado a órdenes de este despacho correspondió al No. **469180000506015**. Depósito frente al cual se solicitará aclaración al Juzgado que realizó la conversión según lo expuesto en el punto 1° de este proveído.

Igual suerte corrió el depósito No. **469180000518150**, toda vez que, mediante oficio No. 878 del 5 de diciembre de 2017, por parte del Juzgado Tercero Laboral de Popayán, se puso en conocimiento de este Despacho la conversión del depósito judicial por valor de \$132.080.314, el cual previamente se identificó bajo el No. 469180000517602 y que, una vez realizada la conversión quedó a órdenes de este Despacho bajo el No. **469180000518150**.

Colofón de lo anterior se colige que, no es procedente ordenar la conversión, pues el Juzgado Tercero Laboral de Popayán, quien tenía a su cargo la conversión, realizó el trámite solicitado desde el año 2017 frente a los dos depósitos judiciales indicados por el apoderado judicial de COLPENSIONES.

4. Solicitud Información cumplimiento de COLPENSIONES en el pago de costas y agencias en derecho

Frente a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, se aclara que, una vez revisado el portal web del banco Agrario, no existe un depósito judicial constituido por concepto de costas y agencias en derecho decretadas en el presente proceso y tampoco existe memorial de la parte demandada donde aporte prueba de pago por el mismo concepto.

5. Revocatoria de la Sustitución de Poderes

El 5 de julio de 2021 la abogada NUBIA BELÉN SALAZAR substituyó poder en la profesional del derecho GLADYS CARMENZA LEÓN LARRAHONDO para que representara los intereses de la parte ejecutante, sustitución que fue aceptada mediante auto del 30 de julio de 2021.

No obstante lo anterior, el pasado 5 de febrero, la abogada SALAZAR radicó solicitud de información dentro del presente asunto por lo que, entiende esta judicatura que al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 75 del CGP, el mandato fue reasumido por la doctora SALAZAR quien a la fecha se encuentra sin sanciones vigentes, revocando con ello la sustitución que en su momento hiciere a la abogada GLADYS CARMENZA LEÓN LARRAHONDO.

De igual forma, por parte de COLPENSIONES el abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO había sustituido su mandato a la abogada NINA GÓMEZ DAZA, sin embargo, las últimas solicitudes las ha radicado el doctor ARELLANO JARAMILLO, con lo que también concluye este Despacho que, al tenor de la norma en cita, su mandato ha sido reasumido revocando con ello la sustitución realizada a la profesional del derecho GÓMEZ DAZA.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**.

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, para que informe de la forma más pronta posible a este juzgado, y para que obren dentro de este proceso ejecutivo laboral, si el título judicial Nro. **469180000506015** por valor de \$878.548, que obra en este Juzgado a nombre de la señora MARIELA MOSQUERA, corresponde al embargo de remanentes decretado por este Juzgado a favor del Señor REINAN MINA VILLEGAS, y en caso afirmativo, se indique si en la conversión hubo error en el nombre del beneficiario de los títulos judiciales. Lo anterior, a fin de que se tomen los correctivos necesarios para que el título en mención sea dispuesto a nombre del referido demandante REINAN MINA VILLEGAS.

SEGUNDO: REQUERIR al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, para que informe de la forma más pronta posible a este juzgado, y para que obren dentro de este proceso ejecutivo laboral, si el título judicial Nro. **469180000532277** por valor de \$2.089.574, que obra en este Juzgado a nombre de la señora GLORIA MARIA DEL SOCORRO PABÓN, corresponde al embargo de remanentes decretado por este Juzgado a favor del Señor REINAN MINA VILLEGAS, y en caso afirmativo, se indique si en la conversión hubo error en el nombre del beneficiario de los títulos judiciales y/o el número de proceso. Lo anterior, a fin de que se tomen los correctivos necesarios para que el título en mención sea dispuesto a nombre del referido demandante REINAN MINA VILLEGAS.

TERCERO: PARA el cumplimiento de los ordinales **PRIMERO y SEGUNDO** del presente proveído, remítase copia del presente proveído y del enlace para consulta del presente proceso digital al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán.

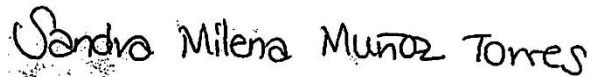
CUARTO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso al igual que la petición subsidiaria de no entrega de títulos judiciales solicitada por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: NEGAR la solicitud de conversión de títulos solicitada por COLPENSIONES, según lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: DAR por **REVOCADAS** las sustituciones de poder de las abogadas GLADYS CARMENZA LEÓN LARRAHONDO y NINA GÓMEZ DAZA, según lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 028** se notifica el auto anterior.

Popayán, 22 de febrero de 2023



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

Radicación: 19-001-31-05-001-2016-00429-00
Demandante: CLARIBEL RUIZ RUIZ y otra
Demandado: MARIO ONESTER Y OTROS
Proceso ordinario laboral
Decisión: AUTO NOMBRA CURADOR Y ORDENA INCLUSION

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 149

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a despacho el presente asunto, en el cual se observa, la apoderada de la parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección de notificación de COOVISOCIAL POPAYAN, ASOPADRES CAUCANITOS Y FUNDACION EMTEL, razón por la cual solicita se proceda al emplazamiento de estas entidades.

Ahora, respecto de los consorcios vinculados CONSORCIO POPAYAN 2013 Y EL CONSOCIO NUTRICIÓN ESCOLAR, este despacho mediante auto que antecede procedió a requerir por segunda vez a la parte demandada para que informe el nombre las personas que integraban tales consorcio, con fin de integrar el contradictorio en debida forma, sin embargo la parte demandada no efectuó ninguna diligencia al respecto.

La anterior circunstancia, ha impedido la continuidad del proceso, situación no debe continuar, si lo que se busca es garantizar de manera efectiva el derecho al acceso a la administración de justicia. Más aun, cuando las mismas demandantes en su escrito manifiestan que han sido enfáticas al demandar como única responsable de sus acreencias laborales a MARÍA ONESTER SOLARTE y la Institución Educativa INEM - FRANCISCO JOSE DE CALDAS, ya que nunca conocieron al CONSORCIO POPAYAN 2013, ni al CONSORCIO NUTRICIÓN ESCOLAR, tampoco a COOVISOCIAL POPAYAN, menos aún a ASOPADRES CAUCANITOS ni a la FUNDACION EMTEL.

Conforme a lo anterior, el juzgado accederá a la solicitud de emplazamiento, dado que la misma se hizo, en primer lugar, bajo, la

gravedad de juramento, y segundo, porque no existe razón para mantener paralizado el proceso, únicamente a la espera de actuación de la parte demandada.

Finalmente, y tendiendo de presente que por su propia naturaleza los consorcios no son personas jurídicas y deben comparecer por medio de sus miembros o representantes legales, la designación de curador, se hará en el sentido de asumir la defensa de quienes hayan tenido la calidad de integrantes de tales consorcios.

En ese orden de ideas, con fundamento, en los artículos 40 y 48 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que le otorgan al Juez facultades como juez director del proceso, se procederá a designar curador Ad litem, con quien se surtirá las notificaciones pendientes y se seguirá el proceso hasta su culminación y se ordenará el emplazamiento correspondiente junto la inclusión en el registro nacional de emplazados.

En cuanto al emplazamiento de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se tiene que no es necesario hacer la publicación del edicto emplazatorio en un medio de circulación nacional, siendo suficiente la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR de conformidad con el Art. 48 del CGP numeral 7 y el artículo 29 CPT y SS como Curador Ad-Litem de **COOVISOCIAL POPAYAN, ASOPADRES CAUCANITOS, FUNDACION EMTEL, CONSORCIO POPAYAN 2013, Y CONSORCIO NUTRICIÓN ESCOLAR**, entendiendo que para estos dos últimos la designación se hace frente a quienes hayan sido sus integrantes, a la abogada **MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS** a quien se le notificará su designación de conformidad con lo previsto en la Ley.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la COOVISOCIAL POPAYAN, ASOPADRES CAUCANITOS, FUNDACION EMTEL, CONSORCIO POPAYAN 2013,

Y CONSORCIO NUTRICIÓN ESCOLAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Como consecuencia, se dispone:

TERCERO: ORDENAR que, por secretaria realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las vinculadas COOVISOCIAL POPAYAN, ASOPADRES CAUCANITOS, FUNDACION EMTel, CONSORCIO POPAYAN 2013, Y CONSORCIO NUTRICIÓN ESCOLAR, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la ley 2213 de 2022 que consagra la inclusión en el mismo de los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del art. 108 del C.G.P., sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado N° 028 se notifica el auto anterior.

Popayán, 22 de Febrero de 2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CEDELCA S.A
DEMANDADO: TERESA DE JESUS ESPINOSA
RADICACION: 2017-00376-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 21 de febrero del año 2.023

En la fecha paso a Despacho de la señora juez, el presente expediente, informando que mediante memorial que antecede Cedelca S.A. ha conferido poder a nuevo apoderado. Sírvese proveer. -

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 067
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO:

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que ciertamente CEDELCA S.A confirió poder a un nuevo mandatario judicial. De otro lado el apoderado anterior por su parte había presentado con antelación la renuncia a su poder conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

En ese sentido, corresponde aceptar la renuncia presentada y reconocer personería a la abogada EVELYN BEDOYA BENAVIDES como apoderada judicial de CEDELCA S.A.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

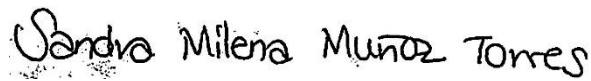
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. **DANIEL ORTIZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 215.156. y Tarjeta Profesional número 215.156 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. EVELYN BEDOYA BENAVIDES identificado con cedula de ciudadanía N° 1.061.756.892 de y tarjeta profesional N° 165.376 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante.

COPIESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.

La Juez



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 028 se notifica el auto anterior.

Popayán, 22 de febrero de 2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: TULIO EFREN VIVAS TRUJILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 2017-00376-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 21 de febrero del año 2.023

En la fecha paso a Despacho de la señora juez, el presente expediente, informando que mediante memorial que antecede la apoderada de Colpensiones informa sobre el cumplimiento de la sentencia y solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer. -

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 067
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO:

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que ciertamente en el presente proceso en audiencia que antecede se ordenó seguir la ejecución únicamente en cuanto a las costas del procesales.

COLPENSIONES por su parte informa que las misma ya fueron consignadas a órdenes del despacho. Al respecto, una vez verificada la relación de depósitos de este Despacho, se encuentra que existe constituido un depósito judicial N° 469180000521932 por valor de \$ 1.475.434 consignado por COLPENSIONES. a favor de la parte ejecutante y que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario.

Conforme a lo anterior, en esta oportunidad corresponde ordenar la entrega del depósito antes mencionado a favor de la parte ejecutante, con

lo cual se satisface la obligación en su totalidad, debiéndose ordenar la terminación del presente asunto y levantar las medidas cautelares.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

RESUELVE:

PRIMERO: HACER entrega al actor o a su apoderada siempre y cuando acredite la facultad para recibir, del título judicial N° 469180000521832, por valor de \$1.475.434.

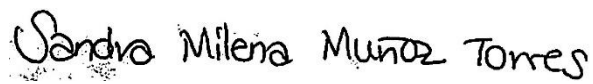
SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CANCELAR si no se ha realizado todas y cada una de las medidas de embargo aquí decretadas librando para ello los oficios respectivos.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente, previa anotación en los libros de rigor.

COPIESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.

La Juez


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 028 se notifica el auto anterior.

Popayán, 22 de febrero de 2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria